



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 67

Aprobado mediante Acta del 7 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Jesús Méndez de Iza
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501220190045801
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea González Gutiérrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que percibe por el fallecimiento de su cónyuge Roosevelt Omar Iza Arce, a partir de la fecha de causación del derecho, con el pago de las diferencias causadas, la indexación, y las costas (f.^{os} 36-42).

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que la prestación fue liquidada conforme a derecho. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho, prescripción, y la innominada (f.^{os} 52-59).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 2 de julio de 2016. Condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Roosevelt Omar Iza Arce y estableció la primera mesada en \$3.989,57 a partir del 16 de febrero de 1977, además liquidó las diferencias pensionales en \$13.735.103,19, causadas desde el 2 de julio de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, ordenó tal pago indexado, autorizó el descuento de los aportes en salud, y condenó en costas a la demandada.

Como sustento de la decisión la jueza señaló que, para la época del deceso del causante se encontraba vigente el Decreto 3041 de 1966, norma que no contemplaba ninguna forma de actualización de salarios, sin embargo, conforme al criterio desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias C-862/2006 y C-891A del mismo año, resulta procedente la indexación de la primera mesada pensional.

Explicó que, luego de efectuar el cálculo con las últimas 150 semanas cotizadas por el causante, y utilizar la tasa de reemplazo del 45%, obtuvo la mesada pensional para el año 1977 en \$3.989, la que afirmó es superior a la reconocida por el ISS, de ahí que emitió condena por las diferencias insolutas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada indicó que no procede la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo el principio de efecto inmediato de la ley, que dicha prestación se reconoció con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, la liquidación se encuentra ajustada a derecho y no es viable atender a criterios decantados con posterioridad a la causación del derecho. Añadió que la mesada se ha actualizado atendiendo lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada, y por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio se advierte que, la demandante goza de una pensión de viudez que le fue reconocida en calidad de cónyuge del fallecido Roosevelt Omar Iza Arce, con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, que la misma se otorgó a partir del 23 de febrero del año 1977 y en porcentaje de 38.48% sobre la suma de \$3.116,29, es decir, \$1.199,13, dada la distribución de la prestación con los hijos beneficiarios (f.º 6-7 y 60).

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la prestación que disfruta, por considerar que se omitió indexar la primera mesada pensional, se procede por esta colegiatura a realizar el siguiente pronunciamiento frente al tema.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y

SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la demandante le fue reconocida la pensión de viudez a partir del año 1977 –como se dijo–, procede esta Sala a realizar un nuevo cálculo pensional, teniendo en cuenta para ello la historia laboral que reposa de folios 11 a 13 y 60 del expediente.

De dicho ejercicio concluye esta Sala que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional, como lo concluyó la juez de primera instancia, pues se obtiene para el año 1977 el IBL de \$8.865 al que se le aplicó la tasa del 45% por haber cotizado el causante 501 semanas, arrojando una mesada inicial en cuantía de \$3.989 –conforme al anexo 1–, la cual es ligeramente superior a la reconocida por el entonces ISS en \$3.116,29, e igual a la obtenida por la *a quo*, por lo que se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida en primera instancia, lo que lleva a la sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación, de ahí que no prospere el recurso presentado por la demandada.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la sustitución pensional se reconoció mediante resolución del año 1977, la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 19 de agosto 2015 (f.º 24) y fue resuelta mediante acto administrativo del 29 de octubre de 2015 (idem) y la demanda se presentó el 2 de julio de 2019 (f.º 42), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 2 de julio de 2016, tal y como lo concluyó la juez, de ahí que también se confirmará la sentencia en este aspecto.

En relación con el retroactivo, observa la Sala al realizar el cálculo respectivo, que el liquidado por la juez de primer grado resulta ligeramente inferior al obtenido en esta sede judicial –conforme al anexo 2–, sin embargo, como tal aspecto no fue objeto de reproche, se confirmará la sentencia de instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2023 que asciende a \$10.099.816 – conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 41 proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2023, en \$10.099.816.

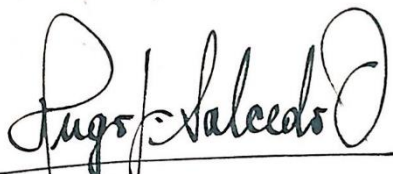
TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, se incluye las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

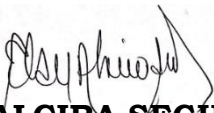
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA							
		RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
4/04/1974	30/06/1974	1	88	2.430	0,534	1,000	4.547	13.337
1/07/1974	31/12/1974	2	184	4.410	0,534	1,000	8.252	50.612
1/01/1975	31/03/1975	3	90	4.410	0,675	1,000	6.531	19.593
1/04/1975	31/12/1975	4	275	5.790	0,675	1,000	8.575	78.603
1/01/1976	30/06/1976	5	182	7.470	0,795	1,000	9.393	56.987
1/07/1976	31/12/1976	6	184	9.480	0,795	1,000	11.921	73.117
1/01/1977	16/02/1977	7	47	9.480	1,000	1,000	9.480	14.851
TOTALES			1.050					307.100
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								8.865
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			45,00%		MESADA PENSIONAL A		09/1977	3.989

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1977		\$ 3.116	\$ 3.989	Prescrito		
1978	28,71%	\$ 4.011	\$ 5.135			
1979	18,42%	\$ 4.750	\$ 6.080			
1980	28,80%	\$ 6.118	\$ 7.831			
1981	25,85%	\$ 7.699	\$ 9.856			
1982	26,46%	\$ 9.736	\$ 12.464			
1983	24,03%	\$ 12.076	\$ 15.459			
1984	16,64%	\$ 14.085	\$ 18.031			
1985	18,28%	\$ 16.660	\$ 21.327			
1986	22,45%	\$ 20.401	\$ 26.115			
1987	20,94%	\$ 24.672	\$ 31.584			
1988	24,02%	\$ 30.599	\$ 39.170			
1989	28,12%	\$ 39.203	\$ 50.185			
1990	26,12%	\$ 49.443	\$ 63.293			
1991	32,37%	\$ 65.448	\$ 83.781			
1992	26,82%	\$ 83.001	\$ 106.251			
1993	25,13%	\$ 103.859	\$ 132.952			
1994	22,60%	\$ 127.331	\$ 162.999			
1995	22,59%	\$ 156.095	\$ 199.821			
1996	19,46%	\$ 186.471	\$ 238.706			
1997	21,63%	\$ 226.805	\$ 290.338			
1998	17,68%	\$ 266.904	\$ 341.670			
1999	16,70%	\$ 311.477	\$ 398.728			
2000	9,23%	\$ 340.226	\$ 435.531			
2001	8,75%	\$ 369.996	\$ 473.640			
2002	7,65%	\$ 398.300	\$ 509.873			
2003	6,99%	\$ 426.142	\$ 545.514			
2004	6,49%	\$ 453.798	\$ 580.917			
2005	5,50%	\$ 478.757	\$ 612.868			
2006	4,85%	\$ 501.977	\$ 642.592			
2007	4,48%	\$ 524.465	\$ 671.380			
2008	5,69%	\$ 554.307	\$ 709.582			
2009	7,67%	\$ 596.823	\$ 764.007			
2010	2,00%	\$ 608.759	\$ 779.287			
2011	3,17%	\$ 628.057	\$ 803.990			

2012	3,73%	\$ 651.483	\$ 833.979			
2013	2,44%	\$ 667.380	\$ 854.328			
2014	1,94%	\$ 680.327	\$ 870.902			
2015	3,66%	\$ 705.227	\$ 902.777			
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 963.895	\$ 274.440	6,97	\$ 1.911.932
2017	5,75%	\$ 737.117	\$ 1.019.319	\$ 282.202	14	\$ 3.950.828
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 1.061.009	\$ 279.767	14	\$ 3.916.740
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 1.094.749	\$ 266.633	14	\$ 3.732.866
2020	3,80%	\$ 877.803	\$ 1.136.350	\$ 258.547	1	\$ 258.547
						\$ 13.770.913

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2020	3,80%	\$ 877.803	\$ 1.136.350	\$ 258.547	13	\$ 3.361.107
2021	1,61%	\$ 908.526	\$ 1.154.645	\$ 246.119	14	\$ 3.445.665
2022	5,62%	\$ 1.000.000	\$ 1.219.536	\$ 219.536	14	\$ 3.073.504
2023	13,12%	\$ 1.160.000	\$ 1.379.539	\$ 219.539	1	\$ 219.539
						\$ 10.099.816